



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/94/2022

PARTE ACTORA: GREGORIO PERALTA VÁSQUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida por Gregorio Peralta Vásquez y Pedro Tomás Cabrera Matías, en su calidad de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María del Tule, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-206/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como no válida la elección de concejalías del ayuntamiento en mención, lo anterior por que se desistieron de la demanda.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Dictamen por el que se identifica el método de la elección.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral.

El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-385/2022, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

2. Elección del municipio de Santa María del Tule. El dieciséis de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la asamblea electiva en la comunidad de Santa María del Tule, Oaxaca, en las cuales únicamente se nombraron concejalías propietarias, así como las suplencias de Presidente y Síndico Municipal, lo anterior porque se determinó un receso en la asamblea.

3. Reanudación de elección. El veintiuno de octubre, se reanudó la Asamblea General Comunitaria que se había suspendido por el tiempo prolongado de la elección, en ese sentido, se designaron las concejalías suplentes restantes, quedando electas de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Filemón Gómez Soto	Felipe Méndez Ibáñez
Síndico Municipal	María Teresa Pablo López	José Luis Hernández Bautista
Regiduría de Hacienda	Héctor Claudio Cabrera Manuel	Israel Vásquez Pablo
Regiduría de Educación	Celso Bautista Bautista	José Raymundo Jarquin
Regiduría de Obras	Fausto Bautista Manuel	Raymundo García Alfaro
Regiduría de Salud	German Miguel Jarquin Méndez	Javier Manuel Manuel
Regiduría de Ecología	José Luis Alfaro Hernández	Fortino Jarquin Luis
Regiduría de Turismo y Comercio	Rene Martínez Cruz	Claudia Viviana Soto Antonio
Regiduría de Cultura y Deporte	Noé Leobardo Matías Carreño	Humberta Georgina Sánchez Ruíz

4. Acuerdo impugnado. El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-206/2022, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del municipio de Santa María del Tule, Oaxaca.

5. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de diciembre, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-206/2022**.

6. Remisión del trámite legal y demanda. El veinte de diciembre, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Gregorio Peralta Vásquez y Pedro Tomás Cabrera Matías, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado, en términos de los ordinales 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación local.

7. Recepción del expediente. De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JNI/94/2022**; asimismo, lo turnó a esta ponencia para el trámite correspondiente.

8. Desistimiento. El veintiocho de diciembre pasado, se tuvo a la parte actora presentado escrito de desistimiento, por lo tanto, se requirió que comparecieran a este Tribunal a ratificar su desistimiento.

9. Diligencia de ratificación de desistimiento. El veintinueve de diciembre del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por parte de la actora, sin que ésta compareciera.

10. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre del presente año, se propuso al Pleno

la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.

11. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, señaló las **dieciocho** horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, los actores, se duelen del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-206/2022**, mediante el cual el Instituto Electoral Local calificó como no válida la elección de concejales al



Ayuntamiento de Santa María del Tule, por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito;** apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.*

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva



y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el trece de diciembre del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora presentó escrito de demanda, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-206/2022**, emitido el siete de diciembre de la presente anualidad, por el que se calificó como **no válida** la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrada mediante asamblea el dieciséis de octubre de la presente anualidad.

Por lo anterior, el veinte de diciembre pasado, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por la parte actora, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado, ello, para su debido pronunciamiento respecto a la controversia antes señalada.

Posteriormente el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la citada parte actora, presentó ante este Tribunal un escrito

mediante el cual manifestaron que se desistían expresamente del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintiocho de diciembre pasado, se requirió a la parte actora del presente juicio, para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha veintiséis de diciembre pasado; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las trece horas con diez minutos del veintinueve de diciembre pasado.

En el desahogo de dicho requerimiento, la parte actora **no compareció a la diligencia**, en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, para ratificar su escrito de desistimiento presentado.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de diciembre del presente año, es decir que, al no comparecer se tuvo por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Motivo por el cual, se tiene a la parte actora, **desistiéndose** del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JNI/94/2022**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No pasa inadvertido para este Tribunal, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, tiene su síntesis en la Tesis LXIX/2015 de rubro;



DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. En este, se establece que, tratándose de intereses tuitivos, no procede el desistimiento porque ello escapa de un interés particular, justamente por la naturaleza de la acción intentada.

Sin embargo en el presente caso se estima que dicho criterio no es atendible, lo anterior porque el desistimiento procede en virtud de que quienes promueven, sostienen que se llevó a cabo una nueva elección de autoridades, en virtud de la calificación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

En ese sentido, se advierte que la intención de la demanda, era que se llevara a cabo elecciones en dicho municipio, cuestión que en su concepto sucedió mediante la celebración de una nueva asamblea electiva.

Por tanto, se considera que dicho derecho tuitivo, el que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir libremente a sus autoridades no puede verse conculcado a partir del desechamiento de la presente demanda, y, en todo caso, de así considerarlo la comunidad, aun podría promover medio de impugnación en contra de la nueva elección.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**², Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, quien autoriza y da fe.

² Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.